Eliminar Archivar Informar

RECURSO DE REPOSICIÓN 11001400306820220046900 DE INVERSIONES INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P SAS CONTRA ADRIANA GARCIA OSSA Y OTRO

MA **Moreno Guzmán Abogados <abogadaclaudiamor**

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 27/10/2022 9:53 AM

CC: pelusa.adriana@hotmail.com

RECURSO DEMANDA JUAN ...
715 KB

Iniciar respuesta con: Recibido, gracias. | Se acusa recibo. | Cordial saludo. | Comentarios

Buen día.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y de la manera más atenta, nos permitimos remitir el memorial de la referencia con copia a la contraparte para los fines pertinentes.

Agradeciendo su atención y colaboración.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN ALEXIS RAMÍREZ GARCÍA
MORENO GUZMÁN ABOGADOS
Dirección: Avenida Calle 32 #13 - 52, Torre 1, Torres de Altavista, oficina 1508.
Teléfono 9370394

Responder | Responder a todos | Reenviar

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E……S……D

REFERENCIA:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	11001400306820220046900
DEMANDANTE:	INVERSIONES INMOBILIARIAS EL ROBLE G&P SAS
DEMANDADOS:	ADRIANA GARCIA OSSA Y OTROS.
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN**

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía número 24.873.782 del Municipio de Pensilvania (Caldas), abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la demandante; por medio de la presente y estando dentro del término legal oportuno, me permito promover en línea horizontal directa RECURSO DE REPOSICIÓN contra los interlocutorios fechados el 21 de octubre del hogaño.

Pugna que se concentra en determinar el yerro judicial cometido por este respetado operador judicial, respecto de: i. El reconocimiento del amparo de pobreza a la demandada ADRIANA GARCIA OSSA, sin verificar las condiciones para su otorgamiento; ii. La designación de *curador ad litem* y el nuevo término para contestar la acción, en el trámite en el cual la demandada contestó la acción en causa propia por ser de mínima cuantía; iii. El requerimiento de volver a surtir la notificación por aviso del demandado LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ, aun cuando el mismo se encuentra plenamente notificado y iv. Conclusiones del recurso; tal y como se pasa a sustentar.

i. El reconocimiento del amparo de pobreza a la demandada ADRIANA GARCIA OSSA, sin verificar las condiciones para su otorgamiento

A voces del artículo 151 del Código General del Proceso, será amparada como pobre "*la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*"; criterio que, al no operar de pleno derecho, se requiere más que la simple manifestación de quien alega ser amparado para su anuencia.

Es deber del operador judicial como director del proceso y en todo caso, con cargo a la parte del solicitante del beneficio (artículo 167 del Código General del

Proceso), demostrar las condiciones que lo acrediten como favorecido de la medida, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de otros, en el auto AC4385 de 2017.

En el sistema de medición determinado a través de los parámetros del Departamento de Planeación Nacional bajo el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN) utilizado para medir el potencial de pobreza de la población, se encuentra cuatro grupos diferenciados en su clasificación así: A, B, C y D. Cada uno ubica a las personas según su capacidad para generar ingresos y sus condiciones de vida.

Los indicados grupos de medición poblacional frente al nivel de pobreza y calidad de vida, se definen por el Departamento de Planeación Nacional (1), así:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos)

- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A)

- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza)

- **Grupo D:** población no pobre, no vulnerable.

De suyo que, solo es considerado pobre en grado extremo (grupo A) o moderado (grupo B), aquella persona que se encuentra determinada o enlistada en los grupos A y B; inclusive, deduciéndose con solo esta graduación, que no cuenta con capacidad de atender a los gastos del trámite judicial, conforme a su grado de pobreza y que, puede afectar su mínimo vital.

Aspecto que no se predica para las personas incluidas en los grupos C y D de los baremos de medición, pues en tanto de estos, no están en grado de pobreza, lo que de contera lleva a afianzar o agudizar el deber de demostración de las condiciones necesarias para la persecución de los efectos jurídicos que establece el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Al adelantar actos de verificación a la demandada ADRIANA GARCIA OSSA en esta base de consulta pública (2) *in cita*, se observa que la amparada por pobre, se encuentra clasificada en el grupo Sisbén IV - C11, bajo la ficha 11001191293100000280; por lo que no reúne condiciones de pobreza en grado extremo (grupo A) o moderado (grupo B), a *contrario sensu*, con esta valoración se demuestra su capacidad para generar ingresos y condiciones de vida que le permiten sufragar los gastos inherentes al trámite.

1 https://www.sisben.gov.co/Paginas/conoce_el_sisben.aspx
2 https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx

Colofón de lo expresado, la misma justiciada asume de forma independiente sus cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, tal y como se puede observar en la consulta efectuada de la misma, en el sistema de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (3); donde figura como afiliada cotizante activa en el régimen Contributivo a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., deduciendo igualmente que sus actividades mercantiles en calidad de comerciante le permiten sufragar tales instalamentos.

Bajo esta misma égida, la precursora del amparo ADRIANA GARCIA OSSA aporta con su escrito de contestación, certificado de persona natural comerciante expedido por la cámara de comercio de Bogotá y donde reposa como dirección de residencia la CL 128 A NO. 45-53 de la ciudad de Bogotá, zona exclusiva de la urbe con estratificación de vida 4 y 5, generando serias dudas que en tales condiciones se pueda considerar a García Ossa como pobre en grado extremo o moderado.

Siguiendo con el estudio del registro mercantil, se le atribuye la propiedad del establecimiento de comercio denominado como MARIA CANELA CAFÉ y que funciona en local comercial ubicado en el bien objeto de restitución; sector igualmente exclusivo de la ciudad con abanderamiento comercial, lo que, de suyo, genera buenos ingresos en las actividades mercantiles y que al igual que el dicho anterior, genera serias dudas frente a la catalogada condición de pobre reconocida por esta célula judicial en su favor y beneficio.

La solicitud de amparo concedida y aquí reprochada, se finca solo en la somera manifestación de su precursora, al indicar que no cuenta con los recursos para solventar los gastos del proceso, acto que NO se efectuó bajo la gravedad de juramento que demanda el artículo 152 de la misma obra procesal civil, y que en todo caso, se adolece de los medios de convicción que acredite dichas condiciones, más si se tiene en cuenta que la bases de consulta de información pública, como las arriba estudiadas, enrostran capacidad para generar ingresos y condiciones de vida que le permiten sufragar los gastos inherentes al trámite.

Se extraña que la solicitud de amparo no se acompaña de documentales tales como declaraciones de renta presentadas ante la Dian donde se advierta que la actividad comercial de la demandada ADRIANA GARCIA OSSA no le genera rentabilidad ni beneficio alguno, certificados de ingresos y retenciones, libros contables y demás legajos que acrediten símil situación o cualquier medio de convicción que infiera que efectivamente la misma se encuentra en estado de pobreza, información que bajo la calidad de comerciante demostrada en cabeza de la llamada al juicio, debe tener en su poder y sobre todo, ser acorde a su manifestación de no contar con los recursos indicados y su situación de pobreza.

---

3 https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UjzJ+lC1impu4YzANiGqZw==

Aflora como real intensión del amparo de pobreza deprecado, restarle los efectos procesales establecidos en el numeral 4, artículo 384 del Código General del Proceso, que in extenso consagra:

> *"(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (…)"* Subrayas propias.

Acto con el que no cumplió la demandada en su contestación y que sobre este tópico impide ser escuchada en juicio. Aspecto que no se modifica o morigera en su aplicación, con la solicitud del amparo de pobre, pues este solo libera a la parte que lo solicita de "*prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*"; más no de la obligación de que trata el numeral 4 antes citado.

La concepción de la institución del amparo de pobreza se entrañó por el legislador para proteger a aquellas personas que conforme a sus condiciones socioeconómicas no contarán con los recursos mas allá de sus ingresos mínimos para su básica subsistencia, por lo que hacía de imperiosa necesidad la intervención y apoyo de la administración de justicia permitiéndose relevarles de asumir los gastos inherentes al proceso judicial, situación que en todo caso, debía ser verificada para cada caso, pues no todos los sujetos procesales pueden ser beneficiarios de esta prerrogativa sino solo aquellos que acrediten la condición de pobreza amparada.

Beneficio del estatuto procesal, que no puede ser usada para fines diferentes a su causa, más aún, cuando existen serios y fundados indicios, en que la parte que lo solicita, pretende evadirse de responsabilidades y deberes procesales, tales como el determinado en el numeral 4, artículo 384 del Código General del Proceso pluricitado.

¿Es merecedor de ser amparado por pobre, un comerciante activo que ejerce su actividad comercial, en sector exclusivo de la ciudad donde además reside, clasificado en el grupo Sisbén IV - C11 y que costea sus cotizaciones como independiente en el sistema de seguridad social integral?, se pregunta este extremo y la respuesta es no, brillando por su ausencia medios de convicción que acrediten la condición de pobre asumida por el operador judicial, a contrario sensu, contando con resultados de sistemas de consulta de información pública que demuestran que la pretensora del amparo, se encuentra en una posición social y económica que no la hace merecedora de tal prerrogativa.

La falta de demostración de las condiciones deprecadas por la demandada, debe ser tenida como indicio para la nugatoria del amparo de pobreza, más aún, como se ha expresado con ahínco, los resultados de las consultas públicas generadas en las bases citadas, así como el registro mercantil, dan cuenta de una situación diferente y que, en todo caso, no fue tenida en cuenta al momento de la decisión fustigada.

ii. La designación de curador *ad litem* y el nuevo término para contestar la acción, en el trámite en el cual la demandada contestó la acción en causa propia por ser de mínima cuantía

De los actuares fustigados y en lo que tiene relación con el título de este aparte, resolvió esta Judicatura:

> *"(…)* ***TERCERO: DESIGNAR*** *como apoderado de la amparada por pobre al abogado* ***JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARIA1****, dirección* ***electrónica: jortegasantamaria@hotmail.com****, para que la represente en este proceso, y en cumplimiento de sus deberes ejerza las facultades que le otorgan los artículos 49 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012*
>
> *Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.*
>
> *Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.*
>
> ***CUARTO:*** *Una vez posesionada la abogada asignada como apoderada de amparo de pobre, la secretaría proceda continuar con la contabilización del término para contestar la demanda y/o excepcionar. (…)"*

De lo trasuntado *ut supra* se extrae que este Juzgador se tomó una atribución *extra petita*, frente a lo contestado por la demandada, pues revisado el escrito allegado Ossa García, no se evidencia solicitud dirigida a: i. La designación de un curador *ad litem*, para que a través de este se desplegara su derecho de contradicción y defensa y ii. El otorgamiento un nuevo término para contestar la acción.

Lo que si se encuentra incorporado en el escrito de demandada allegado por la demandada es que:

a. La señora ADRIANA GARCIA OSSA allega "*contestación a la demanda de la referencia*"; lo que apropia el uso de lo facultado en el numeral 2, artículo 28 del Decreto 196 de 1971, permitido para este tipo de juicio conforme a su reglamentación y entorno a su cuantía.

b. Acto propio ratificado en el aparte del título "SUSTENTO ADICIONAL", donde esboza de forma libre y voluntaria que "*Teniendo en cuenta que la presente demanda obedece a mínima cuantía, me permito contestar la presente sin abogado ejerciendo mi derecho de defensa yo misma.*" Subrayas propias; actuar que goza de plena validez en el ámbito procesal.

c. Dentro de la contestación de la acción, destina un título denominado como "AMPARO DE POBREZA", donde pide bajo esta figura "se *me exonere de prestar las caucione pertinentes, pagar expensas, honorarios a auxiliares de la justicia, y otros gastos que se generen durante el trascurso del proceso*.", deduciéndose que el amparo se procura para exonerarse de pagar los costos enlistados in cita.

   No existe dentro del título, petición encaminada a la designación de curador *ad litem* y mucho menos, otorgamiento de un nuevo interregno de tiempo para contestación de la acción, acto que fue adelantada por la misma demandada, con beneplácito de lo reglado en el numeral 2, artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Memórese que el numeral 9, artículo 384 del Código General del Proceso, establece que "*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*", se subraya. Frente a la cuantía del trámite, nos encontramos dentro del parámetro de la mínima cuantía, enmarcada en el artículo 25 del Código General del Proceso y que, para el caso en particular, se calcula bajo la regla del numeral 6, artículo 26 del mismo plexo de ritos. Téngase en cuenta que la renta generada de los 12 últimos meses del bien objeto de restitución, es inferior a CUARENTA MILLONES DE PESOS M/cte. ($40.000.000).

El artículo 28 del Decreto 196 de 1971, establece que:

> *"(…) Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
>
> *1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
>
> *2. En los procesos de mínima cuantía.*
>
> *3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
>
> *4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley. (…)"* Se subraya.

Premisa de que es conocedora la misma demandada, pues en sus propias palabras al contestar la demanda, refirió de forma libre y voluntaria al fallador: "(…) *Teniendo en cuenta que* ***la presente demanda obedece a mínima***

cuantía*, me permito contestar la presente sin abogado ejerciendo mi derecho de defensa yo misma."* Se resalta; acudiendo a lo facultado en el artículo antes citado. Pertrechos ignorados por esta célula judicial, al designar un togado para los actos de representación y defensa, aun cuando los mismo fueron optados y adelantados por la justiciada de la contienda.

Siendo ello así, es violatoria de la Constitución en el marco del debido proceso determinado en el artículo 29 de la misma carta, así como de las leyes procesales y decretos reglamentarios, el nombramiento del curador *ad litem*, desconociendo como ya se indicó, que la misma demandada en uso de su derecho refirió proponer la contradicción en su causa dentro de la acción de mínima cuantía, así como el otorgamiento de un nuevo término para contestar la demanda aun cuando dicho acto ya fue desplegado por Ossa García.

Es claro el actuar *extra petita* de este Juzgador y que no es permitido para esta tipología de juicios, al conceder prerrogativas e instituciones que no fueron solicitadas a instancias de parte y que con las mismas se desconoce la voluntad del extremo en que se profiere, tal y como no permitirle actuar en su propia causa tal y como la demandada lo indicó en su escrito.

iii. El requerimiento de volver a surtir la notificación por aviso del demandado LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ, aun cuando el mismo se encuentra plenamente notificado

Refiere el Juzgador de forma errada en su determinación:

> *"(…) Ahora bien, revisada la documentación obrante en los numerales 24 - 25 (**Aviso**), se observa que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la notificación por aviso del demandado, toda vez que la comunicación aportada, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.*
>
> *Lo previo teniendo en cuenta que aunque la empresa postal a través de la cual se hizo él envió de la certificación, certificó de que el demandado LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ se rehusó a recibir el aviso, no dejó constancia de haber dejado la comunicación en el lugar a pesar de ello, como lo ordena el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 292 de la misma codificación. (…)"* Subrayas fuera de texto.

Se extrae de su dicho, una errada interpretación del numeral a que acude, pues la certificación debe acreditar que su destinatario se rehusó a recibir la notificación lo que de contera acredita que el sobre se deja en el lugar; obsérvese que el inciso 4 del artículo 292 de la referencia, nos remite al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, que en lo que interesa al recurso expresa:

> *"(…) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

> *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (…)"* Se subraya.

El emitir constancia de ello obedece al acto de rehusarse a recibir la comunicación conforme a la constancia expedida por empresa de correo certificado y que, de contera, también acredita el descargue del sobre contentivo del aviso en el lugar. Debe tenerse en cuenta para el efecto lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, el demandado contaba con los tres (03) días siguiente para acudir al Despacho y solicitar copias de las piezas procesales correspondientes.

La Corte Constitucional, en sentencia C 533 del año 2015, determinó que:

> *"(…) 5.2. En un primer análisis se tiene en común que en ambos supuestos de hecho se encuentran en la etapa de entrega de la comunicación, que como se vio en el punto 3.1.3, es un acto procesal -distinto a la notificación- mediante el cual se pone en conocimiento de las partes determinada decisión judicial. No obstante, las situaciones jurídicas entraban supuestos de hecho distintos, pues por un lado, no existe un vínculo real entre la dirección aportada y el notificado, siendo incierto el recibo de la comunicación ante los casos de: (i) no residir o trabajar, o (ii) ante la inexistencia de la dirección. Mientras que en el segundo supuesto, se presume que el notificado se ubica en dicha dirección, pero la misma, no es recibida, tanto así que en el numeral previo al demandado, dispone que si la comunicación es recibida en una unidad inmobiliaria cerrada[9] la entrega podrá realizarse a la persona que atienda la recepción.*
>
> *5.3. Con base en lo anterior, la norma en abstracto dispone dos consecuencias jurídicas a situaciones de hecho disímiles, la primera en casos de inexistencia de la dirección aportada o comprobación de la no residencia o trabajo de quien se pretende notificar y la segunda, ante la omisión de recepción de la comunicación, lo que presupone la comprobación de ubicación del citado con el lugar referido al juez de conocimiento. Por ello, naturalmente ambos supuestos de hecho conducen a tratamientos legales diferentes.*
>
> *5.4. No obstante, sea que se trate del primer o el segundo supuesto de hecho, es de aclarar que la comunicación sea recibida o no, no constituye un medio de notificación, pues como se vio en el marco normativo –Supra 3.1.2-, en el caso de no residir y/o trabajar o estar errada la dirección se procederá al emplazamiento y si es el caso posterior notificación mediante curador ad litem, y en el segundo caso, cuando se niega recibir, tiene la opción de acudir al despacho judicial dentro de los 5 días siguientes para notificarse, y de no hacerse se procederá la notificación por aviso[10]. (…)"*

Obra como antecedente que el trámite de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y que fue cumplido tal y como obra en el archivo número 22 del expediente digital, recibido por el demandado, se indicaron los datos del trámite para el mismo comparecería a su notificación, acto que no hizo, obrando de manera temeraria al abstenerse a recibir el trámite de aviso, actos que no pueden ser achacados de forma lesiva a este extremo quien cumplió con las cargas procesales correspondientes.

Otrora, en caso de mantener incólume la decisión y que permite que el demandado siga actuando de forma indebida al abstenerse de recibir los envíos

correspondientes, se rogará en el aparte de conclusiones finales, oficiar a la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el mismo, para que informe con destino a la causa la dirección electrónica informada por este y poder surtir a través de la misma, los actos de enteramiento correspondientes.

iv. Conclusiones del recurso

De lo sustentado, se encuentra plenamente acreditado que:

a. La demandada ADRIANA GARCIA OSSA, no reúne las condiciones que amerita el otorgamiento del amparo de pobreza concedido por el operador judicial, conforme a sus condiciones socioeconómicas y sin prueba alguna que demostrara fehacientemente su estado de pobreza, más allá de su simple manifestación que, en todo caso, fue presentada sin atender a lo requerido en el artículo 152 del Código General del Proceso.

   Situación económica contraria y favorable que se extrae de las bases de consulta de información pública, como las estudiadas en los títulos anteriores y donde enrostran capacidad para generar ingresos y condiciones de vida que le permiten sufragar los gastos inherentes al trámite.

b. Que la justiciada ADRIANA GARCIA OSSA, manifestó al operador judicial actuar en causa propia, presentando la contestación de la demanda tal y como se lo permite el numeral 2, artículo 28 del Decreto 196 de 1971, sin solicitud de nombramiento de *curador ad litem* ni nuevo término para contestar la acción, últimas decisiones optadas por el operador judicial sin solicitud dirigida en tal sentido lo que evidencia una atribución *extra petita*, desplegada de forma oficiosa por el mismo.

c. Que la notificación efectuada al demandado LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ, cumplió con la finalidad determinada en el inciso 4, artículo 292 del código de ritos civiles y que remite el numeral 4, artículo 291 que antecede, informando la existencia de la acción y los datos referentes a la misma, contando el demandado en comento con la opción de acudir al operador judicial dentro de los 3 días siguientes al acto, al retiro de las piezas procesales correspondientes, acto no acreditado en el expediente y que tampoco estuvo en la órbita de estudio de este operador judicial.

Criterios suficientes que llevan a este extremo, rogar al operador judicial reponer los interlocutorios proferidos a los 21 días del mes de octubre del corriente y en su efecto:

1. Tener por notificados a los demandados ADRIANA GARCÍA OSSA y LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ, conforme a los actos de

enteramiento aportados en el plenario y que gozan de plena validez jurídica y probatoria.

2. Tener por no contestada la demanda por parte de LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ

3. Negar el amparo de pobreza solicitado por la demandada ADRIANA GARCÍA OSSA, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este recurso.

4. No ser escuchada a la demandada ADRIANA GARCÍA OSSA por no demostrar la consignación a expensas de este operador judicial de las rentas adeudas, conforme lo establece el numeral 4, artículo 384 del Código General del Proceso y en su efecto, tener por no contestada la demanda por parte de la misma.

5. Proferir sentencia ordenando la restitución del bien objeto del litigio, en los términos traídos en el numeral 3, artículo 384 del Código General del Proceso.

Como solicitud subsidiaria y en caso de no acceder a lo pedido en el numeral 2 anterior, en virtud de lo facultado en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a la cual se encuentra afiliado el demandado LUIS GUILLERMO MONTAÑO HERNANDEZ, con el fin de que informe con destino al proceso la dirección electrónica registrada en sus bases y proceder a su enteramiento efectivo sin permitirle el uso de estratagemas que impidan su enteramiento.

Como quiera que las entidades se han mostrado reticentes a la radicación de oficios si no van dirigidos de una dirección electrónica oficial, con el fin de materializar la orden rogada y en virtud de lo ordenado en el artículo 11 de la Ley 2213 del año 2022, rogamos amablemente que dicho requerimiento sea remitido a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., cuya dirección electrónica de notificación es notificajudiciales@keralty.com

Lo anterior para lo de su competencia y gestión; atenta a sus comentarios o requerimientos.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN.
CC. N.24.873.782 de Pensilvania Caldas.
T.P. N. 174.724-D1 del C.S.J.

Sisbén
Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido

C11

Fecha de consulta: 26/10/2022

Ficha: 11001191293100000280

Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: ADRIANA

Apellidos: GARCIA OSSA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 52103383

Municipio: Bogotá

Departamento: Bogotá

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 19/11/2019

Última actualización ciudadano: 19/11/2019

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador: HELMUT RUBIEL MENJURA MURCIA

Dirección: Carrera 30 No 25 - 90 Edificio CAD Piso 13

Teléfono: 3358000 Opción 2

Correo Electrónico: encuestasisben@sdp.gov.co

ADRES

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	52103383
NOMBRES	ADRIANA
APELLIDOS	GARCIA OSSA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/03/2000	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	10/26/2022 09:25:57	Estación de origen:	2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA